

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la admisión al empleo de los menores de edad y al cumplimiento de la obligación escolar.

BOLETÍN Nº 3.235-13

HONORABLE SENADO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe.

El Senado, en sesión de fecha 8 de agosto de 2006, nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables señores Senadores miembros de su Comisión de Trabajo y Previsión Social.

La Cámara de Diputados, en sesión de fecha 9 de agosto de 2006, designó para este objetivo a los Honorables Diputados señoras Carolina Goic Borojevic y Adriana Muñoz D'Albora y señores Mario Bertolino Rendic, Fernando Meza Moncada y Felipe Salaberry Soto.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 5 de diciembre de 2006, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Juan Pablo Letelier Morel, Pablo Longueira Montes, Pedro Muñoz Aburto y Jorge Pizarro Soto, y Honorables Diputados señora Carolina Goic Borojevic y señores Mario Bertolino Rendic y Felipe Salaberry Soto. Eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier Morel, quien lo es también de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A las sesiones en que la Comisión Mixta estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Osvaldo Andrade, y su asesor, señor Francisco Del Río.

- - -

MATERIA DE LA DIVERGENCIA

La controversia se ha originado en el rechazo del Senado, en tercer trámite constitucional, a las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite, al proyecto aprobado por aquél en primer trámite.

A continuación, se describen las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto, así como los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo único del Senado Artículo 1º de la Cámara de Diputados

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como tal el siguiente:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13 del Código del Trabajo:

1.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

"Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que hayan cumplido con la obligación escolar y que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, los menores de dieciocho años y mayores de quince que no hayan completado la educación media podrán celebrar contratos de trabajo de las características y con la autorización exigida en el inciso anterior, siempre que sus servicios sean de una naturaleza y jornada que no impidan o perjudiquen la continuación de sus estudios en la educación media ni su participación en programas educativos o de formación."

2.- Sustitúyese, en el inciso sexto, la expresión "Lo dispuesto en" por "La autorización exigida en".

Cabe consignar que el artículo 13 del Código del Trabajo, sobre el cual recae el precepto aprobado por el Senado, contiene diversas reglas relativas al trabajo de los menores y su capacidad para contratar. Su texto es el siguiente:

“Artículo 13. Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.

Los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis pueden celebrar contratos de trabajo si cuentan con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo.

Los menores de dieciséis años y mayores de quince pueden contratar la prestación de sus servicios, siempre que cuenten con la autorización indicada en el inciso anterior, hayan cumplido con la obligación escolar, y sólo realicen trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, que no impidan su asistencia a la escuela y su participación en programas educativos o de formación.

El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del juez de menores que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si la estimare inconveniente para el trabajador.

Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.

Lo dispuesto en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, rechazó el número 1 del artículo único, e introdujo un artículo 2º, nuevo -pasando el artículo único a ser artículo 1º-, del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Agrégase el siguiente artículo 18 bis en el Código del Trabajo:

“Artículo 18 bis.- En los casos señalados en los artículos 15, inciso segundo; 16, y 18, deberá cumplirse con lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, y séptimo del artículo 13, según la edad y actividad de los menores.”.”.

Para una mejor comprensión de los casos de trabajo de menores a que se refieren las disposiciones citadas en el precepto aprobado por la Cámara de Diputados, se transcriben a continuación los textos respectivos:

“Artículo 15.- Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento.

Podrán, sin embargo, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del juez de menores.

Artículo 16.- En casos debidamente calificados, y con la autorización de su representante legal o del juez de menores, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares.

Artículo 18.- Queda prohibido a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales, que se ejecuten entre las veintidós y las siete horas, con excepción de aquellos en que únicamente trabajen miembros de la familia, bajo la autoridad de uno de ellos.

Exceptúase de esta prohibición a los varones mayores de dieciséis años, en las industrias y comercios que determine el reglamento, tratándose de trabajos que, en razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y de noche.”.

En cuanto a los incisos segundo, tercero y séptimo del artículo 13 del mismo Código, es dable señalar que fueron transcritos precedentemente en este informe.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

En la primera sesión celebrada por la Comisión Mixta para el análisis de este proyecto de ley, el Ejecutivo presentó su propuesta para la solución de las discrepancias surgidas en torno al mismo, que consiste en las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

- Sustituir su artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.

Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Lo mismo se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16.

El Inspector Comunal del Trabajo podrá autorizar, excepcionalmente la contratación de un menor de dieciocho años, cuando las condiciones geográficas o la falta de transporte impidieren al menor acceder a un establecimiento a fin de cumplir con su obligación escolar. Esta circunstancia, sobre la base de antecedentes recabados del Municipio y la Secretaría Regional Ministerial de Educación, deberá ser fundamentada por el Inspector en la autorización respectiva y ésta deberá ser renovada al inicio del siguiente año lectivo.

Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de veinte horas semanales durante el período escolar. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias.

El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si lo estimare inconveniente para el trabajador.

Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.

La autorización exigida en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que celebren contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años.

Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.”.

- Agregar el siguiente artículo 18 bis, nuevo:

“Artículo 18 bis.- En los casos señalados en los artículos 15, inciso segundo; 16 y en ambos incisos del artículo 18, deberá cumplirse con lo dispuesto en los incisos segundo, cuarto y octavo del artículo 13, según la edad y actividad de los menores.”.

- Consultar un artículo transitorio, con el siguiente texto:

“Artículo Transitorio.- El reglamento señalado en el inciso penúltimo del artículo 13 del Código del Trabajo, deberá dictarse dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley.”.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social indicó que la referida propuesta intenta recoger las observaciones e inquietudes planteadas durante la tramitación legislativa de este proyecto en ambas Cámaras del Congreso Nacional, y es acompañada a la Comisión Mixta, como una alternativa para salvar las divergencias suscitadas.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por su parte, explicó las principales características de la propuesta presentada, indicando que ésta se centra en cuatro aspectos fundamentales:

En primer término, mantener el régimen de autorizaciones parentales y, subsidiariamente, las del Inspector del Trabajo y del tribunal respectivo, para que los menores de dieciocho años de edad puedan contratar sus servicios en forma dependiente y subordinada. Hizo presente que este régimen de autorizaciones ya existe en el Código del Trabajo y, por tanto, se sugiere conservarlo.

En segundo lugar, se establece que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social dicte un reglamento que contenga una nómina de las actividades estimadas peligrosas o perjudiciales para la salud y el desarrollo de los menores, reglamento que será actualizado cada dos años,

previo informe de la Dirección del Trabajo y, eventualmente, de la Superintendencia de Seguridad Social.

Lo anterior, lleva aparejada la obligación del empleador de registrar en la Inspección del Trabajo respectiva los contratos de trabajo que se celebren con menores de edad habilitados para tales efectos. Ello facilita la fiscalización de tales contratos, por cuanto la Inspección del Trabajo podrá revisar esa información al tenor del listado de las actividades declaradas por el citado reglamento como peligrosas o perjudiciales para los menores.

Un tercer aspecto contenido en la propuesta, dice relación con la compatibilidad que debe existir entre el cumplimiento de la obligación escolar y el desarrollo de una actividad laboral. En razón de lo anterior, se limita la jornada de trabajo del menor a 20 horas semanales. A ello se suma el actual límite de la jornada diaria, a un máximo de ocho horas.

Sin embargo, apuntó, lo anterior está circunscrito al período escolar y, por lo tanto, esta restricción no alcanza al trabajo que se desempeña en época estival, una vez concluido el año lectivo.

Finalmente, la propuesta aborda la problemática derivada de las localidades geográficamente apartadas. Explicó que, más allá de que el Estado pueda garantizar el 100% de cobertura para impartir la educación básica y media a todos los estudiantes del país, no es posible garantizar del mismo modo el acceso a los establecimientos educacionales tratándose de localidades aisladas o zonas rurales apartadas geográficamente.

Es por ello que, según la norma propuesta, el Inspector del Trabajo podrá autorizar, excepcionalmente, la contratación de un menor de dieciocho años, cuando las condiciones geográficas o la falta de transporte, le impidan acceder a un establecimiento a fin de cumplir con su obligación escolar. Esta circunstancia, deberá ser fundamentada por el Inspector en la autorización respectiva, sobre la base de los antecedentes recabados del Municipio y la Secretaría Regional Ministerial de Educación. Asimismo, dicha autorización deberá ser renovada al inicio del siguiente año lectivo.

Finalmente, el señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social enfatizó que esos son los contenidos principales de la propuesta presentada, la que, por una parte busca proteger adecuadamente a los menores que tienen la necesidad de trabajar y, por el otro, salvaguarda el cumplimiento de la escolaridad, en el entendido de que el criterio ordenador de estas normas es que los menores están en edad de estudiar y no de trabajar.

Sin embargo, es preciso hacerse cargo de una realidad que demuestra que existen familias en las cuales los hijos menores tempranamente asumen obligaciones laborales y, en tales circunstancias, es importante que lo hagan conforme a las normas protectoras pertinentes, garantizándose que cumplirán, asimismo, con su obligación escolar.

Si existe un segmento de la fuerza laboral cuya edad fluctúa entre los 15 y los 18 años, para poder trabajar, debe hacerlo en forma regulada y resguardada. Enfatizó que lo anterior, además, resulta acorde a los postulados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en este ámbito.

Enseguida, los miembros de la Comisión Mixta formularon observaciones y consultas en torno a la propuesta en comento, según se reseña a continuación.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su aprensión en torno a las 20 horas que se proponen como límite semanal de la jornada laboral. Precisó que si bien para un muchacho de 15 años de edad podría ser una restricción razonable, no le parece igualmente claro respecto de un joven de 17 años, que ya está en condiciones de desempeñarse laboralmente por más tiempo como, de hecho, sucede. Citó como ejemplo un estudiante que trabaje en un restaurante algunos días de la semana y también durante el fin de semana, caso en el cual es probable que el límite de la jornada en 20 horas le resulte excesivo.

La Honorable Diputada señora Goic acotó que la restricción de la jornada laboral semanal, así como la de la jornada diaria, se fundamenta en la necesidad de que el menor, aun cuando tenga la necesidad de trabajar, tenga, asimismo, tiempo suficiente para estudiar y descansar. Ello es fundamental para que pueda cumplir adecuadamente su obligación escolar.

El Honorable Senador señor Pizarro puntualizó que, con tales límites horarios, las alternativas podrían ser trabajar 5 horas por 4 días, o bien, 4 horas por 5 días.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social aclaró que la propuesta inicial fue pensada para establecer en 30 horas el límite máximo de la jornada de trabajo semanal y, ello, no en función de la edad de los menores, sino que en razón de la necesidad de hacer compatibles los estudios y el trabajo, disponiendo de tiempo suficiente para ambas actividades.

El Honorable Senador señor Pizarro advirtió que las referidas 20 horas efectivamente podrían resultar insuficientes, por cuanto si un joven se emplea dos días a la semana, con una jornada diaria

de 8 horas, suma 16 horas y con eso queda imposibilitado de ser contratado por igual jornada en un tercer día. Esto puede ser muy común tratándose de quienes se empleen en el comercio. En razón de lo anterior, sugirió buscar una alternativa que permita calzar un número de horas diarias que haga compatibles ambas actividades, por ejemplo, un máximo de 24 horas a la semana que puedan ser distribuidas en 3 días, con un límite de 8 horas diarias, o bien, 6 horas diarias durante cuatro días.

El Honorable Diputado señor Bertolino hizo presente que la propuesta que se analiza está concebida para aplicar la restricción de jornada laboral durante el período escolar, esto es, se limita la jornada en tanto el menor se encuentre asistiendo a clases, por lo que nada impide que trabaje por una jornada mayor en días sábados, domingos y festivos.

El Honorable Senador señor Pizarro advirtió que el período escolar al que se hace mención no distingue entre días festivos y fines de semana, por lo que también estarían comprendidos en la restricción, quedando excluido, por tanto, sólo el período de vacaciones.

El Honorable Senador señor Letelier explicó que su preocupación a este respecto está motivada en el grado de desarrollo y madurez que puede alcanzar un joven de 15 años de edad en relación a otro de 17. Esos dos años importan una cierta evolución que se evidencia en los jóvenes y, por tanto, la limitación no debería ser la misma tratándose de unos y otros.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social sugirió establecer un régimen de restricción de la jornada laboral semanal de los menores, en una escala gradual según la edad. Así, por ejemplo, 20 horas máximo de trabajo semanal tratándose de jóvenes de 15 años, 24 horas respecto de los de 16 años y 30 horas para quienes tengan 17 años. Esta relación edad-jornada permitiría compatibilizar ambas actividades en proporción a la edad del menor.

El Honorable Senador señor Allamand consultó qué sucedería si no se establece en la ley limitación alguna a este respecto.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social respondió que se podría contratar a los menores por el total de 45 horas semanales, que es el máximo que actualmente contempla el Código del Trabajo por este concepto. Ello, acotó, haría muy difícil al menor compatibilizar los estudios con el trabajo.

El Honorable Diputado señor Salaverry agregó que, si estos jóvenes tuvieran una jornada de 45 horas y ocuparan todo su tiempo en trabajar, tampoco podrían asistir a los colegios que imparten

educación en jornada nocturna, por cuanto a dichos establecimientos no pueden concurrir los menores de edad.

El Honorable Senador señor Allamand indicó que, entonces, el problema estaría resuelto por la normativa de los colegios, con lo cual la disposición en análisis sería innecesaria.

Recordó que, para contratar un menor, es necesario acreditar que éste se encuentra cumpliendo su obligación escolar, por lo que no podrá emplearse por 45 horas semanales si, previo a eso, debe asistir a clases y, si no lo hace, no obtendrá el certificado que requiere para que lo contraten.

El Honorable Senador señor Pizarro coincidió con lo planteado por Su Señoría, por cuanto, efectivamente, si un joven cursa enseñanza media en jornada escolar completa, sólo le quedarán un par de horas al día para poder dedicar al trabajo, con lo cual automáticamente se limita la jornada laboral y no sería necesario determinar restricción alguna.

El Honorable Senador señor Allamand sostuvo que de igual forma se está protegiendo al menor, porque sin el certificado que acredite que concurre regularmente a clases, no lo podrán contratar.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en la opción de establecer un límite expreso como forma de dar una señal potente en este ámbito. Destacó la importancia de ofrecer señales claras a la comunidad, sobre todo en estos aspectos tan sensibles, ya que, si un niño de 15 años trabaja al mismo tiempo que estudia, es porque realmente tiene la necesidad de hacerlo, sea por problemas económicos, por el descuido de sus padres o por la desprotección en la que se encuentra. Sugirió, nuevamente, fijar al efecto un máximo de 30 horas a la semana.

El Honorable Senador señor Allamand hizo hincapié en la importancia de no establecer normas que luego, en la práctica, constituyan más bien un obstáculo en lugar de la protección que se pretendía procurar. Un límite máximo en la jornada laboral podría, a la postre, inducir a no contratar a los jóvenes por cuanto, para cubrir un horario de trabajo que supere ese límite, se hace necesario contratar, a lo menos, dos personas, con todo el costo que ello significa. Insistió que el tema de fondo es asegurar la escolaridad y ello resulta cubierto con la exigencia de obtener un certificado que acredite el cumplimiento de dicha obligación.

Por su parte, el Honorable Senador señor Muñoz Aburto fue de la opinión de establecer un límite semanal a la jornada laboral de los menores. Explicó que el objetivo central del proyecto de ley en estudio es proteger la escolaridad, es decir, se trata de que los niños y jóvenes estudien, y no de impedir que trabajen. El trabajo, siendo necesario, debe ser

concebido como una actividad accesoria en el quehacer de los menores y, para trabajar, es necesario que lo hagan protegidos. Una forma de ofrecer esa protección, es estableciendo una duración máxima a la jornada laboral. El número de horas puede ser materia de análisis, pero lo que sí debería ser indubitado es la importancia de fijar un tope máximo horario, que permita a los menores estudiar y, al mismo tiempo, acceder a la fuente laboral.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró que definir un tope en el número de horas laborables es útil, por cuanto no es suficiente la exigencia del certificado al que se ha hecho referencia. Lo anterior porque, al tenor del inciso segundo de la norma propuesta, las labores no sólo no deberán dificultar la asistencia regular del menor a clases sino que tampoco podrán dificultar “su participación en programas educativos o de formación”. Con ello, explicó, se flexibilizó ostensiblemente la norma en relación a la moción originalmente planteada y se dio cabida, por ejemplo, a quienes estudian mediante el régimen de exámenes libres. En ese contexto, el certificado de asistencia escolar es, sin duda, insuficiente para estos efectos.

El Honorable Senador señor Allamand se manifestó de acuerdo con lo anterior y sugirió que, junto con establecer un límite máximo a la jornada laboral semanal de los menores, también se disponga que, en casos excepcionales, cuando sea necesario superar dicho límite, se podrá exceder el máximo con la autorización expresa del respectivo Inspector del Trabajo. Ello, a fin de que esta restricción no se transforme, finalmente, en un impedimento para contratar.

El Honorable Diputado señor Salaverry señaló que, en este ámbito, estamos en presencia de varios temas importantes. Recordó que durante el trámite en la Cámara de Diputados, siempre se tuvo a la vista que la finalidad específica de esta iniciativa legal era resguardar la educación de nuestros jóvenes, haciéndose cargo, por un lado, de que hoy en día, si bien la escolaridad obligatoria es de 12 años, el promedio no supera los 8 años, y por el otro, que es deber del Estado garantizar el acceso a la educación.

Sin embargo, la realidad de nuestro país revela que en las zonas rurales los niños se incorporan al mundo del trabajo a temprana edad, aun cuando ello repercuta en su proceso de formación educacional. Por ejemplo, con motivo del inicio de la temporada agrícola durante los meses de septiembre, octubre y noviembre, los menores se emplean antes de que termine el respectivo año escolar, y probablemente sería negativo para muchas familias que, por la vía de proteger y asegurar el derecho a la educación, se impida a los jóvenes acceder al trabajo que necesitan.

En ese sentido, agregó, resulta razonable la sugerencia de establecer en 30 horas el límite máximo de la jornada laboral que podrán desempeñar semanalmente los menores, porque así ambas actividades -estudiar y trabajar- se hacen posibles de ejecutar. El joven que estudia en la mañana, podrá ocupar las horas de la tarde en trabajar y, así, rendir adecuadamente en ambas áreas.

En otro orden de ideas, sugirió que la autorización al menor para trabajar en el caso de las zonas geográficas apartadas o de dificultad de transporte, debería ser otorgada, a su juicio, sólo por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, sin que sea necesaria la intervención de la Inspección del Trabajo, por cuanto ese doble trámite que se propone, sólo burocratiza el procedimiento y posterga las posibilidades de los jóvenes que esperan ser habilitados legalmente para trabajar.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Letelier hizo el alcance de que la Secretaría Regional Ministerial de Educación no presta su autorización para estos efectos, sino que proporciona los antecedentes que, al igual que a los municipios, le son solicitados por la Inspección del Trabajo, instancia esta última que es la encargada de otorgar la autorización en cuestión.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social acotó que se contempla de ese modo a fin de que la decisión de la Inspección del Trabajo respectiva, cuente con los antecedentes del caso.

El Honorable Senador señor Letelier añadió que ello, además, facilita la labor del Inspector en este ámbito.

Por su parte, el Honorable Senador señor Pizarro se manifestó de acuerdo con la limitación de la jornada laboral semanal en 30 horas, por cuanto permitirá a los jóvenes compartir sus actividades escolares con el trabajo. Asimismo, porque ello incrementará sus posibilidades de ser contratados, sobre todo en determinadas épocas como, por ejemplo, a fin de año en el comercio, donde podrán emplearse por más tiempo.

En lo que respecta a la situación excepcional de los menores que, por vivir en zonas geográficas apartadas, requerirán autorización del Inspector del Trabajo para trabajar sin cumplir la obligación escolar, propuso que, en lugar de que los antecedentes pertinentes sean recabados de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, lo sean de la Dirección Provincial de Educación respectiva por cuanto, a su juicio, se trata de una entidad que es más cercana al quehacer de la comunidad y es la que efectivamente puede contar con la información precisa y detallada acerca de lo que el Inspector necesita saber para los efectos de prestar la referida

autorización. Además, las Direcciones Provinciales son entidades que se encuentran presentes en todo el país.

En otro orden de cosas, la Honorable Diputada señora Goic propuso mejorar la redacción de las normas en materia de restricción horaria, por cuanto, con la norma en sus actuales términos, se produce un desajuste respecto de los jóvenes que culminan su enseñanza media antes de cumplir los 18 años de edad. Recordó que este fue un tema latamente debatido en su oportunidad por la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Letelier expresó sus dudas en cuanto a si ello sería necesario al tenor de la disposición que exige acreditar haber culminado la educación media o encontrarse actualmente cursándola. En el evento de haber egresado del colegio y acreditada dicha circunstancia, no habría limitación horaria para trabajar.

El Honorable Diputado señor Salaverry compartió la opinión de que este tema queda resuelto atendido lo dispuesto en el inciso segundo propuesto para el artículo 13 del Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Longueira expresó que este proyecto de ley debería estar dirigido solamente a quienes estén cursando su enseñanza básica o media, no así respecto de quienes ya hayan terminado su ciclo escolar. Agregó que, en este último caso, las limitaciones que aquí se están contemplando no deberían ser aplicadas, porque el espíritu del proyecto es proteger la escolaridad y, en ese evento, la escolaridad estaría cumplida.

Más aún, bajo ese entendido, el inciso primero del artículo 13 del Código del Trabajo, cuando establece la habilitación para celebrar un contrato de trabajo, en lugar de hacerlo en función de un rango etario, debería hacerlo en base al término de la escolaridad.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que dicha sugerencia debe ser materia de otro debate, por cuanto se aparta del lineamiento central de este proyecto.

Por su parte, el Honorable Senador señor Pizarro indicó que, para salvar cualquier duda a este respecto, podría señalarse en la norma que se aplicará la limitación de jornada, salvo que el menor haya terminado la educación escolar.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en que la inquietud planteada por la Honorable Diputada señora Goic, está resuelta por el inciso segundo del artículo 13 en comento, conforme al cual el joven de 17 años que ya terminó su enseñanza media, no tiene limitación horaria para trabajar. Sólo subsisten a su respecto, como restricciones, las

autorizaciones parentales y la exigencia de que las labores a desempeñar no sean peligrosas o perjudiciales para su salud y desarrollo.

Por su parte, el Honorable Senador señor Longueira consultó si es habitual la práctica de registrar los contratos de trabajo, sea en este ámbito o en otro.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respondió que, por regla general, los contratos de trabajo no se registran, sin embargo, en este caso, se trata de una norma de excepción referida específicamente a los contratos que se celebran con menores de edad. Dicho registro se fundamenta en la necesidad de mantener un exhaustivo control en la contratación de los menores y, para ello, se contempla, por un lado, la elaboración de una nómina o catálogo de actividades peligrosas o perjudiciales para la salud de los menores y, por el otro, el registro de los contratos que con ellos se suscriban. Ambas medidas, permitirán a la autoridad respectiva contar con la información necesaria para efectuar la fiscalización de rigor.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que, en el caso de los trabajadores temporeros, también existe la obligación de registrar sus contratos.

Por su parte, la Honorable Diputada señora Goic propuso que, para fines de orden, en lugar de introducir al Código del Trabajo un artículo 18 bis, nuevo, la exigencia que éste establece, se incorpore a cada una de las normas a que dicha disposición se refiere. De esta forma, las exigencias en torno al cumplimiento de la escolaridad serían también aplicadas en cada uno de los casos a que hacen mención los referidos artículos.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social acotó que, mediante el artículo 18 bis nuevo propuesto, se hace extensiva la obligación de escolaridad a las situaciones especiales contempladas en las disposiciones citadas. Recordó que los artículos 15, 16 y 18 están referidos al trabajo de menores en cabarets y establecimientos que presentan espectáculos vivos, o donde se expenden bebidas alcohólicas, así como también al trabajo de éstos en teatro, cine, radio, televisión, circo u otros similares, o en establecimientos industriales y comerciales entre las veintidós y las siete horas.

A todas estas prestaciones de servicios, que no son contratos de trabajo propiamente tales, sino que prestaciones civiles que se ejecutan con autorización de los padres, se les incorpora una nueva exigencia al hacerse extensivo a su respecto el requisito de la escolaridad.

La Comisión Mixta estimó adecuada la proposición del Ejecutivo para salvar las diferencias surgidas en torno a este proyecto de ley, por considerarla acorde al objetivo principal del mismo. Sin embargo, y en aras de la mejor concreción de dicho objetivo, estuvo conteste en las siguientes modificaciones, las que deberían ser incluidas en el texto definitivo de la referida proposición:

- Aumentar de 20 a 30 horas el límite máximo semanal de la jornada laboral que podrán desarrollar los menores de edad.

- Reemplazar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación por la Dirección Provincial de Educación como entidad encargada, junto a los municipios, de proporcionar los antecedentes que sean recabados por el Inspector del Trabajo para los efectos de prestar la autorización especial en el caso de las localidades geográficamente apartadas.

- En lugar de introducir un artículo 18 bis, nuevo, al Código del Trabajo, incorporar las exigencias en él contenidas en los artículos individualizados en la proposición del Ejecutivo.

- Vuestra Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ejecutivo incorpore posteriormente la proposición definitiva, concordó unánimemente en aprobar desde ya las propuestas presentadas por el Ejecutivo, con las enmiendas transcritas precedentemente. Votaron los Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Pizarro, y los Honorables Diputados señora Goic y señores Bertolino y Salaberry.

En la sesión siguiente el Ejecutivo presentó la proposición definitiva, cuyo texto es el que sigue:

“AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Propone sustituir su encabezado por el siguiente: “Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:”

2) Propone sustituir su numeral 1.- por el siguiente:

“1.- Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.

Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo. Pero siempre deberán contar con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de treinta horas semanales durante el período escolar. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16.

Con todo, el Inspector del Trabajo podrá autorizar, excepcionalmente, la contratación de un menor de dieciocho años, cuando las condiciones geográficas o la falta de transporte impidieren al menor acceder a un establecimiento a fin de cumplir con su obligación escolar. Esta circunstancia, sobre la base de la información que proporcione la Dirección Provincial de Educación, deberá ser certificada fundadamente por el inspector del Trabajo en la autorización respectiva, la cual deberá ser renovada al inicio del siguiente año lectivo.

El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si lo estimare inconveniente para el trabajador.

Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.

La autorización exigida en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan, en consecuencia, celebrar

contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años.

Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.”.”.

3) Propone sustituir el inciso segundo del Artículo 15, por el siguiente:

“Podrán, sin embargo, cumpliéndose con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia.”.

4) Propone sustituir el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- En casos debidamente calificados, cumpliendo con lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto, y con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO

5) Propone el siguiente artículo transitorio:

“Artículo Transitorio.- El reglamento señalado en el inciso penúltimo del artículo 13 del Código del Trabajo, deberá dictarse dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley.”.”.

La Comisión Mixta se abocó al análisis de la proposición definitiva presentada por el Ejecutivo, a la luz de las diversas enmiendas aprobadas en la sesión anterior.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente la importancia de ajustarse a los acuerdos antes adoptados, los que respondieron a una serie de criterios definidos por la Comisión Mixta para el tratamiento de esta materia.

Respecto al numeral 2), que consagra las modificaciones acordadas en relación al artículo 13 del Código del Trabajo, Su Señoría advirtió que de la lectura del nuevo texto acompañado es posible constatar que la normativa presenta algunas diferencias con lo que la Comisión Mixta aprobó en su primera sesión como, por ejemplo, la alteración

del orden de los incisos del precepto y un inciso tercero, nuevo, no contemplado inicialmente.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social hizo presente que, junto con la incorporación de las modificaciones aprobadas, efectivamente se produjo también una alteración en el orden de los incisos del artículo 13, lo cual, sin embargo, no incide ni vulnera los acuerdos adoptados por la Comisión en su oportunidad. Precisó, entonces, los cambios registrados en cada uno de los incisos del referido artículo 13.

El inciso primero, aclaró, mantiene su texto vigente por cuanto no recibió modificación alguna.

El inciso segundo, en cambio, fue objeto de diversas enmiendas. En efecto, este inciso fue dividido en dos, separándose su última parte, la que pasó a ser inciso tercero. Asimismo, el que era inciso cuarto -sobre límite de jornada laboral-, se trasladó al inciso segundo, agregándose como su penúltima oración. De esta forma, junto al régimen de autorizaciones parentales, en la misma norma se establece el límite de 30 horas a la jornada laboral semanal de los menores de edad, el cual se suma a la ya existente restricción de su jornada laboral diaria a 8 horas. Esto obliga, advirtió, a ajustar en el texto del proyecto las posteriores referencias que se hace a estas normas, según se detallará más adelante.

Agregó que lo anterior explica el aparentemente nuevo inciso tercero, el cual, en verdad, corresponde al que antes era la parte final del inciso segundo, y que fue modificado de la manera recién expuesta. Es decir, lo realmente nuevo consiste en contemplar esta norma como un inciso aparte, pero cuyo contenido se ajusta plenamente a los acuerdos de la Comisión Mixta, en la medida que la disposición hace expresa referencia a los artículos 15 y 16 del Código del Trabajo.

Los miembros presentes de la Comisión Mixta estimaron adecuados los cambios formales reseñados y consignados en la nueva redacción propuesta.

En el inciso cuarto, continuó el señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, también al tenor de lo acordado, fue reemplazada la Secretaría Regional Ministerial de Educación por la Dirección Provincial de Educación como entidad a cargo de proporcionar información al Inspector del Trabajo cuando éste la requiera a fin de otorgar su autorización para la contratación de menores cuando las condiciones geográficas o la dificultad de transporte impidan a éstos acceder a un establecimiento de educación y cumplir su obligación escolar.

Sin embargo, advirtió, en esta norma han sido omitidas las Municipalidades, las que originalmente sí estaban consideradas para los efectos de entregar la referida información. Lo anterior se explicaría porque las Direcciones Provinciales cuentan con la misma información de que disponen las Corporaciones Municipales, por tanto no se justificaría, en principio, requerir a dos entidades por unos mismos antecedentes. Sin perjuicio de lo anterior, enfatizó, correspondería que las Municipalidades sean reincorporadas en la norma por cuanto no hubo acuerdo alguno en orden a excluirlas de la misma.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó su inquietud en cuanto a si esa reincorporación de las Municipalidades es estrictamente necesaria.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que la participación de las Municipalidades en este proceso para autorizar el trabajo de los menores en los casos especiales a que se refiere el precepto en comento, se explica en razón de la posibilidad de verificar, por su intermedio, la existencia de establecimientos educacionales en la zona. Ahora bien, nada impide, acotó, que sólo una entidad quede a cargo de proporcionar los antecedentes de rigor para estos efectos, máxime si ella cuenta por sí sola con la información pertinente.

El Honorable Diputado señor Salaverry hizo presente que, a su juicio, la intervención de la Municipalidad facilitaría el trámite, mucho más que su ejecución por intermedio de la Dirección Provincial, dada su cercanía con la realidad de la comunidad.

El Honorable Diputado señor León sugirió que el texto definitivo, tal como lo consideraba el propuesto en la primera sesión, contemple también a las Municipalidades, pero de manera que sea optativo solicitar los antecedentes de la Municipalidad o de la Dirección Provincial de Educación.

Los miembros presentes de la Comisión Mixta se manifestaron de acuerdo con esta proposición.

Seguidamente, el señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social hizo hincapié en que los restantes incisos del artículo 13 en análisis, conservan el tenor literal de la propuesta original, ya antes aprobada, con algunas enmiendas de carácter formal, entre ellas -la más importante-, aquella que, en el inciso quinto, ajusta la referencia al juez de menores al tribunal de familia.

A continuación, la Comisión Mixta estudió la propuesta del Ejecutivo, mediante la cual se actualiza en el artículo 15 del

Código del Trabajo la referencia al juez de menores, haciendo mención, en su lugar, al tribunal de familia.

Cabe señalar que el citado artículo 15 consagra la prohibición del trabajo de menores de 18 años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento. Sin embargo, agrega la norma, podrán actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del juez de menores. La disposición propuesta hace aplicable a estos casos lo dispuesto en el artículo 13, inciso segundo. Asimismo, corrige la referencia al juez de menores sustituyéndola por otra al tribunal de familia.

El Honorable Diputado señor León advirtió que, en los casos descritos, se estarían exigiendo dos autorizaciones, por un lado la del representante legal del menor y, por el otro, la del tribunal de familia. El problema, acotó, es que el retraso en la tramitación de causas que se verifica en estos tribunales, podría postergar indefinidamente el otorgamiento de este permiso.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que, en todo caso, actualmente existe este régimen de doble autorización y que, en esta oportunidad, en lo que a ello se refiere, sólo se está cambiando la referencia al juez de menores por el tribunal de familia a fin de ajustar la norma a la nomenclatura de la judicatura vigente.

Además, enfatizó, resulta apropiado que se exijan ambas autorizaciones por cuanto ya se han verificado casos en que, justamente, mediando la sola autorización de sus representantes legales, los menores han sido víctimas de abuso porque se les obliga a trabajar. De ahí la importancia de que la autorización sea prestada, no sólo por los representantes legales del menor, sino que también por el juez competente porque ello importa mayor protección.

Los miembros de la Comisión Mixta coincidieron en que se trata de una norma ya vigente en la materia y que la enmienda reseñada consiste en una adecuación de carácter formal.

Enseguida, la Comisión Mixta revisó el numeral 4) de la propuesta del Ejecutivo, mediante el cual se sustituye el artículo 16 del Código del Trabajo. Esta norma dispone que en casos debidamente calificados, y con la autorización de su representante legal o del juez de menores, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares. La norma propuesta establece que, además, para tales efectos deberá cumplirse con lo dispuesto en los

incisos segundo y cuarto del artículo 13. Asimismo, enmienda la referencia al juez de menores, reemplazándola por una mención al tribunal de familia.

Sobre el particular, el señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social explicó que esta modificación dice relación con lo acordado en torno al artículo 18 bis del proyecto en estudio, el cual sería suprimido para incorporar su contenido en los artículos a que hacía mención, entre ellos, el artículo 16 en comento. A ello apunta la enmienda que se propone.

Conforme a lo anterior, y en atención a que el inciso cuarto del artículo 13 -relativo a la limitación a la jornada laboral de los menores-, se trasladó al inciso segundo de dicho precepto, en este artículo 16 la referencia sólo debe hacerse al inciso segundo del artículo 13 y no a los incisos segundo y cuarto, como erradamente consigna el nuevo texto propuesto.

Finalmente, advirtió, debe hacerse una enmienda formal para agregar en el artículo 16 propuesto, a continuación de la expresión “inciso segundo”, la frase “del artículo 13” ya que, al no aparecer esa mención, la disposición resulta incompleta en su redacción.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente su aprensión en torno a esta norma porque, más allá de las enmiendas formales, plantea una cuestión de fondo ya que permite que un menor de 15 años de edad pueda trabajar, en ciertas actividades, con la sola autorización de su representante legal o del tribunal de familia. Indicó que tratándose de menores de esa edad, mayor razón existe para que la norma sea tanto o más exigente que en los casos del artículo 15, donde se regula el trabajo, en determinados ámbitos, de los menores de 18 años de edad.

El Honorable Diputado señor León apuntó que este artículo 16 tendría que ser concordante con lo dispuesto en el artículo anterior.

El Honorable Diputado señor Meza hizo presente que los abusos en este orden provienen, generalmente, de parte de los propios representantes legales.

El Honorable Diputado señor Salaverry advirtió que si se cambia la disposición para exigir también en este caso la autorización tanto del representante legal como del tribunal de familia, tal como acontece en el artículo 15, sería introducir una modificación no menor. Explicó que en los casos del artículo 15 esa doble autorización se justifica porque se trata del trabajo en cabarets y otros establecimientos análogos, donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas, en cambio el artículo

16 se refiere al trabajo en circos, teatro, televisión y otras actividades similares.

En consecuencia, se estaría imponiendo una restricción más severa, porque en el artículo 15 esa exigencia se entiende pues se trata de lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, no así en los casos del artículo 16, que se refiere al trabajo en circos, cine, radio o televisión, ámbito en el cual hoy en día se desempeñan muchos niños y jóvenes, pudiendo ser un despropósito establecer una restricción excesiva.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto se manifestó de acuerdo con lo señalado precedentemente por Su Señoría, en el sentido de dejar el precepto tal como está planteado, es decir, exigiendo la autorización del representante legal o la del tribunal de familia porque, según explicó, si un representante legal comete el abuso de sobreexigir laboralmente a un menor, cualquier persona puede denunciar este hecho ante el tribunal de familia correspondiente, con lo cual los intereses del menor siempre estarán resguardados, sin que para ello sea necesario hacer más restrictiva la norma.

Por su parte, la Honorable Diputada señora Muñoz expresó su opinión en contrario, y señaló que es partidaria de una norma más restrictiva a fin de evitar que se repitan situaciones como las que ya se han verificado en nuestro país, donde hay niños que han terminado enfermos porque sus representantes legales los han obligado a trabajar, más allá de sus capacidades, sólo porque es un negocio lucrativo. En consecuencia, apuntó, es necesario que la autorización sea otorgada por el representante legal y por el tribunal de familia, aunque ello signifique imponer una exigencia mayor.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que los artículos 15 y 16 están vinculados. En el caso del artículo 15 la autorización no está referida sólo al trabajo que se realiza en lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, sino que también, por ejemplo, donde se presentan espectáculos vivos, en los cuales no necesariamente se venden y consumen tales bebestibles. En el artículo 16, por su parte, se establece una excepción respecto de los menores de 15 años de edad y, en consecuencia, la protección legal debería ser mayor. Se trata de resguardar a los menores y el trámite judicial no es ni tan largo ni tan engorroso como para ser óbice a dicho resguardo.

El Honorable Diputado señor León indicó que, si bien es partidario de minimizar la burocracia, la existencia de casos dramáticos como los que se han registrado en nuestro país, lo hacen analizar la conveniencia de una norma más rigurosa.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió que muchas limitaciones, a la postre, pueden inducir al efecto contrario, esto es, que nadie contrate menores de edad.

El Honorable Diputado señor Salaverry sostuvo que el régimen del artículo 15 no obedece al expendio de bebidas alcohólicas, sino que a una lógica de vida nocturna inapropiada para los menores de edad. No es el mismo concepto, precisó, que contiene el artículo 16 referido al trabajo en cine o televisión. Además, en los casos extremos, efectivamente cualquier persona está facultada para denunciar las irregularidades, como, de hecho, ha sucedido.

La Honorable Diputada señora Muñoz objetó lo anterior señalando que el problema es que la denuncia se hace cuando el abuso o el daño ya se ha producido, en cambio, al establecer una norma más rigurosa pero preventiva, se busca evitar que ese abuso o daño se produzca. Además, el trabajo en teatros, circos y otros de esta naturaleza, puede ser igualmente nocturno.

El Honorable Diputado señor León hizo presente que las situaciones reguladas en los artículos 15 y 16 son diferentes, y que si el legislador las reguló en disposiciones separadas es porque quiso darles un tratamiento distinto a cada una de ellas. No obstante, manifestó su preocupación en torno a la participación de menores de edad en espectáculos públicos lucrativos y a las condiciones en que ello debe aceptarse.

El Honorable Senador señor Letelier, verificando la existencia de opiniones divergentes sobre la materia, llamó a la Comisión Mixta a pronunciarse a su respecto, tras lo cual el acuerdo unánime fue mantener la norma tal como fue propuesta, esto es, que en los casos del artículo 16, se exija la autorización del representante legal o del tribunal de familia correspondiente. Lo anterior, a fin de respetar los acuerdos adoptados en la primera sesión.

A continuación, la Comisión Mixta revisó la propuesta del Ejecutivo, en cuanto al artículo transitorio contemplado para la ley en proyecto, el cual define un período de 90 días dentro del cual deberá dictarse el reglamento que determine las actividades consideradas peligrosas para la salud y desarrollo de los menores. La norma en comento contó con la conformidad de la Comisión.

Finalmente, la Comisión Mixta se abocó al análisis de la única norma no incluida en la propuesta del Ejecutivo, apartándose de los acuerdos anteriormente adoptados.

El señor asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social recordó que el acuerdo al que se hace referencia, fue adoptado con motivo de la sugerencia de la Honorable Diputada señora Goic para que, en lugar de crear un artículo 18 bis, nuevo, se incluyera su contenido en cada una de las disposiciones a que tal norma hacía mención, esto es, en los artículos 15, inciso segundo, 16 y ambos incisos del artículo 18, a fin de que en todos estos casos se aplicara el régimen de autorizaciones y demás exigencias legales para que los menores puedan trabajar.

No obstante, explicó, en la redacción del texto definitivo de la propuesta, fue omitida la respectiva incorporación de la norma en el artículo 18. Lo anterior podría explicarse a la luz de que el régimen del artículo 13, inciso segundo, es de aplicación general respecto del trabajo de menores, por lo que no requeriría una nueva mención expresa en los casos del artículo 18, porque su exigencia procede siempre ante la contratación de un menor. Sin embargo, al tenor de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta, correspondería introducir expresamente esta exigencia en el citado artículo 18, tal como se realizó respecto de los artículos 15 y 16. En consecuencia, apuntó, la omisión develada se subsanaría acordando incorporar un inciso tercero, nuevo, al artículo 18, a fin de hacer exigible también a su respecto el cumplimiento de la obligación escolar, cuyo texto podría ser el siguiente:

“A los menores mencionados en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13.”.

La norma propuesta para los señalados efectos, recibió el asentimiento unánime de los miembros presentes de la Comisión Mixta, quienes coincidieron en que, de esta forma, el texto del proyecto no sólo se ciñe a los acuerdos anteriormente adoptados, sino que también deja claramente establecido que el régimen de protección mediante autorizaciones y limitación de la jornada laboral, es aplicable a todos los menores, sin excepción alguna.

Al término del debate, vuestra Comisión Mixta estuvo conteste con la proposición presentada por el Ejecutivo, con las siguientes enmiendas:

- Reincorporar a las Municipalidades como organismos encargados, como también lo son las Direcciones Provinciales de Educación, de proporcionar al Inspector del Trabajo la información que éste le pida a cualquiera de ellos, para autorizar la contratación de un menor de edad cuando las condiciones geográficas o la falta de transporte impidan al menor acceder a un establecimiento educacional para cumplir con su obligación escolar.

- Sustituir, en el artículo 16 propuesto, la frase “en los incisos segundo y cuarto” por “en el inciso segundo del artículo 13”, por cuanto esa es la referencia que corresponde efectuar, acorde con la normativa que se aprueba para el artículo 13.

- Incorporar al artículo 18 del Código del Trabajo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“A los menores mencionados en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13.”.

A continuación, la Honorable Diputada señora Muñoz solicitó dejar constancia de que, por las razones vertidas durante el debate y sin perjuicio de concurrir al acuerdo que se adopta, en su opinión, la autorización para que los menores de quince años puedan trabajar en el teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, debería ser otorgada tanto por el representante legal del menor como por el tribunal de familia correspondiente, para lo cual, en el artículo 16 propuesto, donde dice “con la autorización de su representante legal o del juez de familia”, habría sido pertinente cambiar la conjunción “o” por “y”. Con ello, la exigencia pasaría a ser copulativa en lugar de ser alternativa.

El Honorable Senador señor Letelier se sumó a la constancia precedentemente consignada.

- En virtud de lo expuesto, vuestra Comisión Mixta, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Muñoz Aburto, y los Honorables Diputados señora Muñoz y señores Bertolino, León, Meza y Salaberry, ratificó el acuerdo adoptado en su primera sesión, aprobando la proposición definitiva presentada por el Ejecutivo, con las enmiendas reseñadas precedentemente y otras de carácter formal.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto, y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros salvar las diferencias entre ambas ramas del Congreso Nacional, del siguiente modo:

Artículo único, texto Senado, Artículo 1º, texto Cámara de Diputados

Contemplanlo como artículo único, sustituyendo su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:”.

Números 1 y 2, texto del Senado

Reemplazarlos, por el que sigue:

“1. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.

Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de treinta horas semanales durante el período escolar. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16.

Con todo, el Inspector del Trabajo podrá autorizar, excepcionalmente, la contratación de un menor de dieciocho años, cuando las condiciones geográficas o la falta de transporte impidieren al menor acceder a un establecimiento a fin de cumplir con su obligación escolar. Esta circunstancia, sobre la base de la información que proporcione la Dirección Provincial de Educación o la Municipalidad, deberá ser certificada fundadamente por el inspector del trabajo en la autorización respectiva, la cual deberá ser renovada al inicio del siguiente año lectivo.

El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si lo estimare inconveniente para el trabajador.

Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.

La autorización exigida en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se registrará al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan, en consecuencia, celebrar contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años.

Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.”.”.

Número 2, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 15, por el siguiente:

“Podrán, sin embargo, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia.”.”.

Número 3, nuevo

Agregar el que se transcribe a continuación:

“3. Sustitúyese el artículo 16, por el que sigue:

“Artículo 16.- En casos debidamente calificados, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, y con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares.”.”.

Número 4, nuevo

Consultar como tal el que sigue:

“4. Agrégase, en el artículo 18, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“A los menores mencionados en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13.”.”.

Artículo 2º, texto Cámara de Diputados

Suprimirlo.

Artículo transitorio, nuevo

Incorporarlo, con el siguiente texto:

“Artículo transitorio.- El reglamento señalado en el inciso penúltimo del artículo 13 del Código del Trabajo, deberá dictarse dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley.”.

- - -

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo, que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.

Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos

ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de treinta horas semanales durante el período escolar. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16.

Con todo, el Inspector del Trabajo podrá autorizar, excepcionalmente, la contratación de un menor de dieciocho años, cuando las condiciones geográficas o la falta de transporte impidieren al menor acceder a un establecimiento a fin de cumplir con su obligación escolar. Esta circunstancia, sobre la base de la información que proporcione la Dirección Provincial de Educación o la Municipalidad, deberá ser certificada fundadamente por el inspector del trabajo en la autorización respectiva, la cual deberá ser renovada al inicio del siguiente año lectivo.

El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del **Tribunal de Familia** que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si lo estimare inconveniente para el trabajador.

Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.

La autorización exigida en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se registrará al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan, en

consecuencia, celebrar contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años.

Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.”.

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 15, por el siguiente:

“Podrán, sin embargo, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia.”.

3. Sustitúyese el artículo 16, por el que sigue:

“Artículo 16.- En casos debidamente calificados, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, y con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares.”.

4. Agrégase, en el artículo 18, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“A los menores mencionados en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13.”.

Artículo transitorio.- El reglamento señalado en el inciso penúltimo del artículo 13 del Código del Trabajo, deberá dictarse dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 20 de diciembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Andres Allamand Zavala, Pablo Longueira Montes, Pedro Muñoz Aburto y Jorge Pizarro Soto, y de los Honorables Diputados señoras Carolina Goic Boroevic (señor Roberto León

Ramírez) y Adriana Muñoz D'Albora y señores Mario Bertolino Rendic, Fernando Meza Moncada y Felipe Salaberry Soto.

Sala de la Comisión Mixta, a 27 de diciembre de 2006.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión Mixta